



**XVII**  
LEGISLATURA



NUMERO DE FOLIO

392



**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**PRESENTE:**

Las suscritas, **Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; **Diputada Susana Hurtado Vallejo**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **Diputada María José Osorio Rosas**, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; **Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero**, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; **Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio**, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; los suscritos; y los suscritos, **Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar**, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; **Diputado Guillermo Andrés Brahm González**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y **Diputado Issac Janix Alanís**, Presidente de la Comisión de Deporte, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, todas y todos integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la presente **INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

GLOSARIO	
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <sup>1</sup>
<b>CADH:</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos. <sup>2</sup>
<b>CNPP:</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales. <sup>3</sup>
<b>CIDDCRAP:</b>	Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública. <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917.

<sup>2</sup> DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicado el 07 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

<sup>4</sup> Adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Ciudad de Panamá, Panamá 18 y 19 de octubre de 2013.



<b>CPQROO:</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. <sup>5</sup>
<b>DUDH:</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos. <sup>6</sup>
<b>PIDCP:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <sup>7</sup>

El derecho a la seguridad jurídica se expresa a través de dos dimensiones: la primera, relacionada con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que derivan de una acción, y la segunda con el funcionamiento de los poderes públicos.<sup>8</sup>

Esto último se traduce esencialmente en el derecho de la persona a vivir en un Estado de Derecho, definido por la Organización de las Naciones Unidas<sup>9</sup> como un principio de gobierno según el cual el Estado está sometido a cumplir y hacer cumplir las leyes que se promulgan públicamente, y que exige se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de legalidad y no arbitrariedad, último que se ha definido, en síntesis, como la protección ante la actuación caprichosa de la autoridad, carente de fundamento y motivación suficiente:<sup>10</sup>

1. DUDH:

Artículo 12

**Nadie será objeto de injerencias arbitrarias** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

2. PIDCP:

Artículo 17

**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida** privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

3. CIDDCRAP:

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de marzo de 1991, mediante decreto No. 22..

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>7</sup> DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966. Publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>8</sup> Amparo en revisión 57/2019. Párrs. 303 y 308.

<sup>9</sup> Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (2004, agosto 03) S/2004/616. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General. Organización de las Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/S/2004/616>

<sup>10</sup> Resaltado propio.



...

2. En el marco del respeto de los **postulados del buen funcionamiento de las instituciones públicas y de la observación estricta del Ordenamiento Jurídico, la Administración Pública sirve con objetividad al interés general y actúa con pleno sometimiento a las leyes y al Derecho, especialmente en sus relaciones con los ciudadanos**, de acuerdo con los principios expuestos en los siguientes preceptos, que constituyen la base del derecho fundamental a la buena Administración Pública en cuanto este está orientado a la promoción de la dignidad humana.

**El principio de servicio objetivo a los ciudadanos se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública, sean expresas, tácitas, presuntas, materiales –incluyendo la inactividad u omisión- y se concreta en el profundo respeto a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos**, que habrá de promover y facilitar permanentemente. La Administración Pública y sus agentes, funcionarios y demás personas al servicio de la Administración Pública deben estar a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en plazo razonable.

...

**15. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la Administración Pública se somete al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas.**

La Administración Pública procurará usar en la elaboración de las normas y actos de su competencia un lenguaje y una técnica jurídica que tienda, sin perder el rigor, a hacerse entender por los ciudadanos.

...

4. CPEUM:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las**



**formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

En cuanto al principio de legalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado su contenido como: <sup>11</sup>

... aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y **a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas.**

En palabras más sencillas, los quintanarroenses tienen derecho a que las autoridades cumplan con lo que la población, a través de la ley, democráticamente les exige, y no así a su voluntad o capricho.

Ahora bien, como es sabido en materia jurídica, el Estado detenta el monopolio legítimo de la violencia; su utilización solo puede estar justificada cuando se orienta a la consecución de los objetivos constitucionalmente planteados en su ordenamiento jurídico, y no son otra cosa más que las condiciones sociales y políticas ideales que garantizan su bienestar general.

<sup>11</sup> Resaltado propio. Corte Interamericana de Derechos Humanos (09 de mayo de 1986) Opinión Consultiva Oc-6/86. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Párr. 32



Al mismo tiempo, como derivación al principio de legalidad, el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado se desarrolla en el marco del derecho penal, y se enuncia desde una múltiple dimensión de garantías y principios que, si bien no son objeto de análisis de la presente iniciativa, sí resulta de relevancia enunciarlos, a saber (1) de utilidad en la intervención penal; (2) de subsidiariedad y carácter fragmentario del Derecho penal; (3) de exclusiva protección de bienes jurídicos; (4) de humanidad de las penas; (5) de culpabilidad; (6) de proporcionalidad y (7) de resocialización, y su respeto se traduce en una simultánea exclusión a la arbitrariedad.<sup>12</sup>

Adicional a las garantías a que se hace alusión, encontramos dos de especial relevancia para esta iniciativa, mismas que se formulan, en síntesis, como sigue:

- Ninguna conducta puede ser considerada delito si no existe una ley anterior al acontecimiento reprochado que lo califique como tal; es decir, la ley como producto del proceso legislativo debe precisar qué acciones u omisiones pueden calificarse como delictivas, y en ese tenor, todo lo que no sea reconocido como tal debe excluirse de tratamiento penal (también conocido bajo el aforismo latino *nullum crimen sine previa lege*), y
- No podrá imponerse pena alguna que no esté prevista en ley anterior al acontecimiento reprochado, exactamente aplicable a la acción u omisión cometida; se prohíbe la indeterminación de toda sanción mediante la exigencia de parámetros objetivos para su imposición y graduación que impidan al juzgador incurrir en arbitrariedad para esos efectos (también conocido bajo el aforismo latino *nulla poena sine previa lege*).

En este orden de ideas, las garantías de referencia encuentran reconocimiento constitucional en el artículo 14 de nuestra CPEUM<sup>13</sup> que, para mayor exposición, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado de la siguiente manera:<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Para mayor abundamiento doctrinal, véase: Gallardo, M., Hernández-Romo, P., Ochoa R. (2009) Fundamentos de Derecho Penal Mexicano I. Porrúa.

<sup>13</sup> Artículo 14. A ninguna ley ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios ...

<sup>14</sup> Resaltado propio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006867. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Tipo: Jurisprudencia



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** *El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el*



*ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.*

...

Por último, las personas jurídicas como sujetos con aptitud de generar responsabilidad penal también son titulares de las garantías aludidas; tanto en lo que hace a las conductas que pueden reprochársele como el tipo de sanciones que pueden imponérseles:

#### **CNPP**

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma  
Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ...

No se extinguirá ...

La responsabilidad penal ...

Las causas de ...

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas



A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos ...

...

Para la imposición de...

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;
- II. Clausura de sus locales o establecimientos;
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o



VI. Amonestación pública. En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

...

Al mismo tiempo, guarda relevancia en nuestro bloque constitucional la protección al medio ambiente, y reconoce a las personas jurídicas como actores que intervienen en su preservación:

**CPEUM:**

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son...

...

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.**

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional ...

...

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad **se apoyará e impulsará a las empresas** de los sectores social y privado de la economía, **sujetándolos a las modalidades** que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, **cuidando** su conservación y **el medio ambiente.**

...

En la misma lógica, el Poder Judicial de la Federación realiza una clasificación de seis clases de tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano que reconoce derechos fundamentales en materia de medio ambiente, a saber **(1)** agua; **(2)** biodiversidad; **(3)** cambio climático y atmósfera; **(4)** productos químicos y desechos; **(5)** tierra y agricultura, y **(6)** gobernanza medioambiental.<sup>15</sup>

Por señalar uno de ellos en materia de protección al medio ambiente, particularmente al elemento del agua que resulta de especial importancia para Quintana Roo como entidad federativa

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.) Portal electrónico institucional, apartado "Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos", medio ambiente. Consultado el 10 de marzo de 2023; recupérese: <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/medio-ambiente>



peninsular con limitación al mar caribe, puede citarse el "CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, ABIERTO A FIRMA EN LAS CIUDADES DE MEXICO, LONDRES, MOSCU, Y WASHINGTON, EL 29 DE DICIEMBRE DE 1972", mismo que sosteniendo que el medio marino y los organismos vivos que mantiene son de vital importancia para la humanidad y que es de interés común el utilizarlo de forma que no se perjudiquen ni su calidad ni sus recursos, promueve que los Estados utilicen los mejores medios posibles para impedir su contaminación, y en su caso, el reproche del daño que por dolo o negligencia se cause.<sup>16</sup>

Ahora bien, en términos del artículo 73 en relación con el diverso 124 de la CPEUM, el estado de Quintana Roo tiene facultades para expedir su propia legislación penal, lo que motivó la expedición del CPQROO en el cual consideró, por lo menos, 13 conductas meritorias de reproche penal en materia de protección al medio ambiente previstas en los artículos 179 a 179-septies del ordenamiento de referencia, y que derivan esencialmente de la inobservancia de las múltiples obligaciones contenidas en diversas leyes que tutelan al medio ambiente por parte de dicha entidad federativa, tales como:

- Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de marzo de 2012, mediante decreto 077.
- Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2001, mediante decreto 105
- Ley de Quemados y Prevención de Incendios Forestales para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2012, mediante decreto 108.
- Ley de Vida Silvestre para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 2012, mediante decreto 131.
- Ley para el Fomento de la Eficiencia Energética y del Aprovechamiento de las Fuentes de Energía Renovables en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de 2014, mediante decreto 248.

---

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1975.



- Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2019, mediante decreto 337.

Motiva la tipificación de estas conductas, se infiere, la relevancia que la adecuada protección al medio ambiente guarda por parte de la población y autoridades locales, y el constante riesgo de daño por parte de la actividad humana a la que está expuesto; v.gr.:

#### REFORMA<sup>17</sup>

##### **Frenan construcción en Tulum por daños a la biodiversidad.**

Autoridades federales clausuraron una construcción ubicada en el Parque Nacional Tulum, en Quintana Roo y detuvieron a uno de los dos presuntos responsables de la edificación por los delitos en materia de daños a la biodiversidad y al medio ambiente.

...

#### NOVEDADES QUINTANA ROO<sup>18</sup>

##### **Reportan 'graves de salud' a los arrecifes de Quintana Roo**

La contaminación plástica, actividad de embarcaciones entre otras cosas, es lo que afecta a los arrecifes.

...

#### PorEsto<sup>19</sup>

##### **Pastos marinos, "pulmón" de isla mujeres en riesgo por derrames residuales**

Considerados el pulmón del mar, los pastos marinos han sido dañados por las aguas residuales de las calles cercanas.

...

Finalmente, es un hecho público y notorio que las sociedades mercantiles, por la naturaleza propia de su actividad industrial y/o comercial que requiere de cantidades mayores de recursos naturales para la satisfacción de necesidades colectivas, tienen mayor susceptibilidad de causar

<sup>17</sup> Velázquez, I. (2023, febrero 17) *Frenan construcción en Tulum por daños a la biodiversidad*. Reforma (periódico en formato digital). Consultese: [https://www.reforma.com/aplicacion-libre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/frenan-construccion-en-tulum-por-daños-a-la-biodiversidad/ar2555240?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--](https://www.reforma.com/aplicacion-libre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/frenan-construccion-en-tulum-por-daños-a-la-biodiversidad/ar2555240?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--)

<sup>18</sup> Del Valle, E. (2023, marzo 12) *Reportan 'graves de salud' a los arrecifes de Quintana Roo*. Novedades Quintana Roo (periódico electrónico). Consultese: <https://sipse.com/novedades/reportan-graves-salud-arrecifes-quintana-roo-443219.html>

<sup>19</sup> López, O. (2023, marzo 02) *Pastos marinos, "pulmón" de isla mujeres en riesgo por derrames residuales*. PorEsto (periódico electrónico). Consultese: <https://www.poresto.net/quintana-roo/2023/3/2/pastos-marinos-pulmon-de-isla-mujeres-en-riesgo-por-derrames-residuales-373578.html>



efectos negativos en el medio ambiente, por señalar algunos, al generar residuos sólidos en actividades de consumo inmediato, aguas residuales en el sector químico o farmacéutico, emisiones atmosféricas, ruido, hundimiento y fractura de suelo u alteración de sus condiciones hídricas en actividades de construcción, cuyo impacto se traduce en contaminación.

Ahora bien, la contaminación puede considerarse una consecuencia propia, inevitable y consecuentemente esperada de la actividad empresarial o industrial, y aunque no es deseada, sí es permitida siempre y cuando su producción se realice en apego a las disposiciones normativas citadas que regulan los aspectos medioambientales de nuestra sociedad, pues se presume que dicha observancia garantiza en la mayor medida posible que los efectos contaminantes sean los menos nocivos posibles, o en sentido contrario, los máximos permisibles, respeto mismo que todas las autoridades tienen obligación de garantizar.<sup>20</sup>

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL.**

*Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.*

*Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos*

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026110. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada



*consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadoras tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.*

Debe mencionarse, además, que la protección al medio ambiente se rige por dos principios distintos pero relacionados estrechamente, a saber, de prevención y precaución, que se esfuerzan esencialmente en evitar una afectación injustificada al medio ambiente por la acción del hombre, ya sea previsible científicamente e inminente, o más aún incierta pero verosímil de producirse acorde a su planteamiento:<sup>21</sup>

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.**

*Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al*

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024374. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 840 Tipo: Jurisprudencia



*considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dos de los principios rectores del derecho humano al medio ambiente sano son el de prevención y el de precaución, los cuales, si bien están estrechamente relacionados, encuentran diferencias puntuales entre sí.*

*Justificación: El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.*

...

Llegados a este punto y según se aprecia de la lectura de los artículos tipos penales previstos en los artículos 179 a 179-septies del CPQROO, mismos que aquí se tienen por reproducidos, es viable concluir que el marco jurídico sancionador vigente en nuestro Estado no prevé sanción alguna para las personas jurídicas que incurran en responsabilidad penal en materia de protección al medio ambiente, lo que constituye una causa fomentadora de impunidad.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de tipificación penal también constituye causa fomentadora de impunidad. Para ahondar sobre el concepto de interés, véase: Dondé, J. (s.f.) EL CONCEPTO DE IMPUNIDAD: LEYES DE AMNISTÍA Y OTRAS



Esto es así, toda vez que ninguno de los tipos penales previstos en los artículos ya enunciados del CPQROO acarrea una sanción de las que exclusivamente puede imponérselo a las personas jurídicas en términos del artículo 442 del CNPP, sino que solo se prevén penas dirigidas a personas físicas, como lo es particularmente la prisión.

Como resulta evidente, la imposición de cualquier sanción que expresamente no está prevista y relacionada al tipo penal cuya infracción se demuestre resulta ilegal coloca al Estado en una imposibilidad jurídica de agotar su facultad sancionatoria y lograr los fines extra normativos del sistema de justicia penal, como la no reincidencia, la reparación del daño y sobre todo el sentir de "justicia" social, pero particularmente inhibir y mitigar actividades riesgosas y dañinas para el medio ambiente.

Así, advertida la problemática, debe subrayarse que el respeto a los derechos fundamentales y volver eficaces sus garantías no solo es una obligación exclusiva de los órganos de procuración y administración de justicia, sino que parte del propio Poder Legislativo como base de su actuar, como se confirma en el criterio jurisprudencial en cita:<sup>23</sup>

*... EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.*

---

FORMAS ESTUDIADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ed.) <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37924.pdf>

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175595. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 10/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84. Tipo: Jurisprudencia



Por lo expuesto, se propone precisar las sanciones que podrán serle impuestas a toda persona jurídica cuya responsabilidad penal en materia de delitos de protección al medio ambiente quede acreditada en nuestro Estado, e igualmente, incorporar los montos por concepto de sanción pecuniaria que tanto a aquella como a la persona física le puedan ser impuestas.

En lo particular, dado que el resultado último vedado en los tipos penales analizados es la producción de un daño medioambiental, y que su reparación integral implica costos económicos que se trasladan de forma difusa e injustificada a la sociedad quintanarroense, es que se propone reconocer parámetros de sanciones económicas que permitan al Estado restituir la situación material en la que se encontraba el elemento previo a la afectación generada por el agente contaminador, en atención a lo dispuesto por el artículo 422, incisos *b)* y *c)* del CNPP.<sup>24</sup>

De manera semejante, los parámetros de sanción pecuniaria vigente en el CPQROO para quienes cometan un delito de la naturaleza planteada, calculado sobre el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2023 (\$103.74 MN) v.gr. es de mínimo \$2,593.5 M.N. (dos mil quinientos noventa y tres pesos 05/100 MN) a máximo \$518,700.00 M.N. (quinientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 MN) mientras que el reconocido por concepto de multas en las leyes Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley de Vida Silvestre, ambas del Estado de Quintana Roo, suponen una sanción mínima de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 MN) a una máxima de \$5,187,000.00 M.N. (cinco millones ciento ochenta y siete mil pesos 00/100 MN).

En este orden de ideas, resulta indiscutible que los parámetros sancionatorios penales frente a las multas administrativas se encuentran muy por debajo de la congruencia de severidad y protección última propia del derecho penal; dígase, aún y cuando en el CPQROO se prevén las conductas que el Estado considera más dañinas al medio ambiente, contradictoriamente las sanciona en menor grado que en sede administrativa.

En ese tenor, a efecto de volver congruente la proporcionalidad de la gravedad de las conductas tipificadas frente a la importancia de su prevención, mitigación y reparación de daños, se

---

<sup>24</sup> Puede analizarse la finalidad de la medida, a modo de analogía, con base en el estudio de los impuestos ecológicos. Véase al efecto el criterio jurisprudencial de rubro "IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN.", recuperable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022289. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s):Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 51/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 476. Tipo: Jurisprudencia



propone duplicar el parámetro máximo de sanción económica prevista en la legislación administrativa con base en el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización, para el efecto de abarcar en la mayor medida tanto los beneficios económicos que con motivo de la conducta delictiva pudieren generarse al declarado responsable a costa del medio ambiente, así como su reparación integral, y que traducido en pesos mexicanos se formula como sanción pecuniaria mínima de \$2,593.5 M.N. (dos mil quinientos noventa y tres pesos 05/100 MN) a \$10,374,000.00 M.N. (diez millones trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 MN).

Paralelamente, la medida de prohibición, por sus efectos, se equipara a la de prisión que recae en la persona física, pues acorde a la naturaleza de cada una de las personas responsables se restringe su posibilidad de acción.

En el caso que nos ocupa, se propone imponer a las personas jurídicas declaradas responsables la sanción de prohibición para ejercer la parte o totalidad del objeto social, cuyo desempeño fue la causa directa del daño ambiental generado, pues en el ejercicio de su objeto social circunscrito a la ley citada es que el delito puede ser cometido, por un periodo igual al ya previsto para la pena de prisión.

Para mejor exposición, se confronta el texto de ley vigente al propuesto:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
VIGENTE	PROPUESTO
<p>ARTICULO 179.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinticinco a cuatrocientos días multa con suspensión hasta por dos años para ejercer la actividad en cuyo desempeño se incurrió en el ilícito al que:</p> <p>I.- Expele o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o en general, los ecosistemas, cuya conservación sea de la competencia de las Autoridades del Estado;</p>	<p>ARTICULO 179.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y <del>de veinticinco a cuatrocientos días multa con</del> suspensión hasta por dos años para ejercer la actividad en cuyo desempeño se incurrió en el ilícito al que:</p> <p>I.- Expele o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o en general, los ecosistemas, cuya conservación sea de la competencia de las Autoridades del Estado;</p>



II.- Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsuelos, sin su previo tratamiento, aguas residuales, deshechosa u otras sustancias o materiales contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;

III.- Genere emisión de energía térmica, ruidos o vibraciones, que ocasionen graves daños a la salud, a la flora, fauna o ecosistemas a que se refiere la fracción I;

IV.- Contamine o permita la contaminación de alimentos o bebidas con repercusiones para la salud individual o colectiva, o

V.- Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local.

ARTÍCULO 179-Bis.- Al que injustificada e intencionalmente realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole maltrato evidente, pero que no pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de veinticinco a cincuenta días multa.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal se incrementarán en una mitad de la pena señalada.

II.- Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsuelos, sin su previo tratamiento, aguas residuales, deshechosa u otras sustancias o materiales contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;

III.- Genere emisión de energía térmica, ruidos o vibraciones, que ocasionen graves daños a la salud, a la flora, fauna o ecosistemas a que se refiere la fracción I;

IV.- Contamine o permita la contaminación de alimentos o bebidas con repercusiones para la salud individual o colectiva, o

V.- Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local.

**Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.**

ARTÍCULO 179-Bis.- Al que injustificada e intencionalmente realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole maltrato evidente, pero que no pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a un año de prisión **y de veinticinco a cincuenta días multa.**

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal se incrementarán en una mitad de la pena señalada.



Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por animal, lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 179-Ter.- Al que injustificada e intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones provocadas o el detrimento de la salud del animal.

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por animal, lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

**Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a un año de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.**

ARTÍCULO 179-Ter.- Al que injustificada e intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de uno a dos años de prisión **y de cien a doscientos días multa**, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones provocadas o el detrimento de la salud del animal.



Por actos de maltrato o crueldad se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Se exceptúan del presente capítulo los animales clasificados para abasto y producción de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 179-Quáter.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

I. Un área natural protegida de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Por actos de maltrato o crueldad se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Se exceptúan del presente capítulo los animales clasificados para abasto y producción de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

**Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de uno a dos años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.**

Artículo 179-Quáter.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión **y de mil a cinco mil días multa**, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

**Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de tres a nueve años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.**

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

I. Un área natural protegida de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico Estatal y/o Municipal, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables. No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

ARTÍCULO 179 -Quinquies. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. Un área natural protegida de competencia del Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico Estatal y/o Municipal, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables. No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

ARTÍCULO 179 -Quinquies. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión ~~y de quinientos a dos mil días multa~~, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. Un área natural protegida de competencia del Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el



<p>en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;</p> <p>III. Sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, o sin el pago de los derechos de extracción previstos en la Ley de derechos del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 179 -Sexies. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de mil a tres mil días multa, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Quintana Roo o de los Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.</p> <p>Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.</p>	<p>Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;</p> <p>III. Sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, o sin el pago de los derechos de extracción previstos en la Ley de derechos del Estado.</p> <p><b>Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.</b></p> <p>ARTÍCULO 179 -Sexies. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión <del>y de mil a tres mil días multa</del>, al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Quintana Roo o de los Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.</p> <p>Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión <del>y de veinte a quinientos días multa</del> a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.</p> <p><b>Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.</b></p>
---	---



ARTÍCULO 179-Septies. Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate.

El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Quintana Roo. En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga sanción penal

ARTÍCULO 179-Septies. Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate. **Además de la pena de prisión o prohibición que corresponda, se impondrá una multa o sanción pecuniaria de veinticinco a cien mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.**

El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Quintana Roo. En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga



alguna. Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o

sanción penal alguna. Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o



<p>actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.</p> <p>Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</p> <p>III. La reparación del daño y/o compensación en los términos de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.</p> <p>Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.</p> <p>III. La reparación del daño y/o compensación en los términos de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, en atención a los mandatos internacionales y constitucionales en la materia analizada, y reafirmando el compromiso internacional de nuestro Estado de garantizar un medio ambiente sano a toda la población, así como la efectiva prevención, persecución y sanción de conductas ilícitas que lesionan la calidad de vida de los quintanarroenses,<sup>25</sup> presentamos ante este Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente:

**INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 179, 179 Bis, 179-Ter, 179-Quáter, 179-Quinquies, 179- Sexies y 179-Septies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 179.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y suspensión hasta por dos años para ejercer la actividad en cuyo desempeño se incurrió en el ilícito al que:

- I.- Expele o descargue contaminantes peligrosos que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o en

<sup>25</sup> Véase artículo 5, fracción I de la LCTEQR.



general, los ecosistemas, cuya conservación sea de la competencia de las Autoridades del Estado;

II.- Descargue o arroje en aguas de jurisdicción local, o infiltre en suelos o subsuelos, sin su previo tratamiento, aguas residuales, desechos u otras sustancias o materiales contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud o a los ecosistemas;

III.- Genere emisión de energía térmica, ruidos o vibraciones, que ocasionen graves daños a la salud, a la flora, fauna o ecosistemas a que se refiere la fracción I;

IV.- Contamine o permita la contaminación de alimentos o bebidas con repercusiones para la salud individual o colectiva, o

V.- Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

ARTÍCULO 179 Bis.- Al que injustificada e intencionalmente realice actos de crueldad en contra de cualquier especie animal, causándole maltrato evidente, pero que no pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a un año de prisión.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal se incrementarán en una mitad de la pena señalada.

Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por animal, lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a un año de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.



ARTÍCULO 179 Ter.- Al que injustificada e intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de uno a dos años de prisión así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal, ya sea por las lesiones provocadas o el detrimento de la salud del animal.

Por actos de maltrato o crueldad se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Se exceptúan del presente capítulo los animales clasificados para abasto y producción de conformidad con la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de uno a dos años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

Artículo 179 Quáter.- Se le impondrán de tres a nueve años de prisión a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de tres a nueve años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:



I. Un área natural protegida de competencia estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico Estatal y/o Municipal, o en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables. No se considerará violatorio del uso de suelo el supuesto establecido en el artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

ARTÍCULO 179 Quinquies.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

I. Un área natural protegida de competencia del Estatal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado y municipios aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;

III. Sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, o sin el pago de los derechos de extracción previstos en la Ley de derechos del Estado.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.



ARTÍCULO 179 Sexies.- Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión al que obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Estado de Quintana Roo o de los Municipios, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

Tratándose de personas jurídicas respecto de las mismas conductas, de seis meses a cinco años de prohibición para ejercer la porción del objeto social cuyo desempeño ocasionó directamente el resultado.

ARTÍCULO 179 Septies.- Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate. Además de la pena de prisión o prohibición que corresponda, se impondrá una multa o sanción pecuniaria de veinticinco a cien mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

El Juez de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente haya reestablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, ejecutando las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente en el Estado de Quintana Roo. En los casos en que la persona procesada demuestre mediante dictamen técnico, que se ha reparado totalmente el daño ambiental causado y que además se han llevado a cabo acciones tendientes a favorecer el equilibrio ecológico o a establecer medidas permanentes de protección a



un ecosistema, el Juez podrá determinar que no se le imponga sanción penal alguna. Sólo se podrá hacer uso de este beneficio por una sola vez.

Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ello no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

Tratándose de los delitos previstos en este título, el trabajo a favor de la comunidad, consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

III. La reparación del daño y/o compensación en los términos de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo.



**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo

**SIGNAN LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**DIP. YOHANET TEODILA TORRES MUÑOZ.**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS.**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA H. XVII LEGISLATURA.

**DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA H. XVII LEGISLATURA

**DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ.**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA H. XVII LEGISLATURA.



**XVII**  
LEGISLATURA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO



*[Handwritten signature]*  
DIP. ISSAC JANIX ALANIS.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEPORTE DE LA H. XVII LEGISLATURA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

